

SENTENCIA NRO. 058

SOLICITANTES. ADALBERTO GUZMÁN JURADO y

MARÍA SONIA CONTRERAS M.

RADICADO. 1717431840012022-0017500

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Chinchiná, Caldas, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores **ADALBERTO GUZMÁN JURADO y MARÍA SONIA CONTRERAS MEJÍA.**

II.- CUESTION PLANTEADA

Los citados cónyuges solicitan de consuno se decrete el divorcio de matrimonio Civil, celebrado el 23 de julio de 2010 en el país de España, provincia de Navarra, pueblo de Pamplona y registrado en la Notaría Primera de Bogotá, bajo el indicativo Serial 5879763.

III.- ANTECEDENTES

Asignada por reparto la demanda a este despacho, luego de subsanada recibió su admisión el 16 de septiembre

del presente año, disponiéndose para el asunto el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En el mismo proveído se decretaron las pruebas, limitada a la documental allegada con la demanda.

Por auto del cuatro de octubre del presente año, y a efectos de dar claridad al nombre de uno de los demandantes, en la parte resolutive del auto admisorio, numerales primero y cuarto, se precisó que el nombre correcto es **MARÍA SONIA CONTRERAS MEJÍA**.

I V.- CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los actores son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones, ambos comparecen al juicio por conducto de apoderado, son mayores de edad; el libelo introductorio se ajusta a la preceptiva del artículo 578 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 84 ibídem, y además fue presentado ante el funcionario que conforme a la ley es el competente para conocer del mismo, teniendo en cuenta el lugar de residencia de los cónyuges

2.- La legitimación en la causa está acreditada en autos con el Registro Civil de Matrimonio expedido en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, donde se certifica que bajo el indicativo serial No. 5879763 aparece inscrito el matrimonio de los señores **ADALBERTO GUZMÁN JURADO y MARÍA SONIA CONTRERAS MEJÍA**.

3.- El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 152 del Código Civil, establece:

“ El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

**“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.
“En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso”.
(Subrayado fuera de texto).**

4.-Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece en el numeral 9 el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

En este caso los cónyuges conjuntamente han expresado su voluntad de poner fin a los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, conviniendo además lo relacionado con los derechos y obligaciones de que da cuenta el artículo 389 el Código General del Proceso, en cabeza de cada uno de ellos.

Consecuencialmente el Despacho procederá a decretar el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado por los señores **ADALBERTO GUZMÁN JURADO y MARÍA SONIA CONTRERAS MEJÍA**, con la correspondiente residencia separada de los consortes que no requiere de pronunciamiento especial.

V.- DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado por los señores **ADALBERTO GUZMÁN JURADO y MARÍA SONIA CONTRERAS MEJÍA** el día 23 de julio de 2010 en el país de España, provincia de Navarra, pueblo de Pamplona y registrado en la Notaría Primera de Bogotá, ambos mayores de edad y vecinos de este municipio, e identificados con las cédulas de ciudadanía números 15.899.055 y 24.625.665 de Chinchiná.

SEGUNDO: DECLARAR que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia, e igualmente vivirán en residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos **GUZMÁN- CONTRERAS**.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia, una vez ejecutoriada, en el Registro Civil de Matrimonio de los consortes, Serial **5879763** de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, y en el libro de varios que allí se lleva. Para el efecto, líbrense los oficios correspondientes anexando copia auténtica de esta decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Cesar Augusto Cruz Valencia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e52a443cab900b632b4a382818a31f5672de4c38aa9bea894eed2222d456431**

Documento generado en 30/12/2022 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>